



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

SGC

FIJACION EN LISTA

FECHA: 14 DE DICIEMBRE DE 2016.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2016-00048-00.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIAL HUSH HUSH SUCURSAL COLOMBIA

DEMANDADO: DIRRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS

ESCRITO DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA-MINISTERIO DE HACIENDA, CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

OBJETO: TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

FOLIOS: 71-112

El anterior recurso de reposición, presentada por la parte demandada CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAZI DE BARRANQUILLA- MINISTERIO DE HACIENDA--, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP; Hoy, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: PODER PARTE DEMANDADA

REMITENTE: JHON RHENALS

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20161140549

Nº FOLIOS: 1 ---- Nº CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 16/11/2016 04:26:24 PM

FIRMA: 

JOHN ERIC RHENALS
ABOGADO
glegalconsultores@

71

Doctor
MIGUEL ANGEL VILLALOBOS ALVAREZ
MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
La Ciudad.

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 13-001-23-33-000-2016-00048-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIAL HUSH HUSH. SUCURSAL COLOMBIA

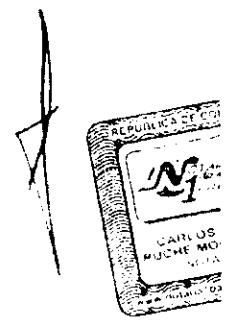
DEMANDADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

ASUNTO: PODER ESPECIAL CONFERIDO POR LA CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA AL DOCTOR JOHN ERIC RHENALS TURRIAGO.

Honorable y respetado Magistrado:

EVELYN CAROLINA MARTINEZ BRUGÉS, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Barranquilla, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA**, persona jurídica de naturaleza privada y sin ánimo de lucro, identificada con **NIT 890.104.408-8**, condición que acredito con el respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla. En pleno ejercicio del derecho de Postulación, mediante el presente escrito manifiesto expresamente que confiero **PODER AMPLIO, SUFICIENTE Y ESPECIAL** al Doctor **JOHN ERIC RHENALS TURRIAGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.141.527 de Cartagena (Bolívar), y portador de la tarjeta profesional No 71.499 del Consejo Superior de la Judicatura, para que **REPRESENTE** en su integridad y defienda todos los derechos Fundamentales Constitucionales y legales de la persona jurídica que represento, en su condición **DEMANDADA** en el referido proceso de **REPARACIÓN DIRECTA**, que actualmente se tramita ante su despacho.



JOHN ERIC RHENALS TURRIAGO
ABOGADO
glegalconsultores@gmail.com

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas facultades, actuaciones y acciones necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y la debida protección de los derechos fundamentales constitucionales y legales dentro del proceso de la referencia. Y de manera especial, en el ejercicio, reconocimiento y defensa de todos los principios y derechos reconocidos en el artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sírvase Señor Honorable Magistrado, reconocerle personería al apoderado judicial, en todos los términos, alcances y para los fines aquí señalados.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,

E Evelyn Carollina Martinez Bruges

EVELYN CAROLINA MARTINEZ BRUGES

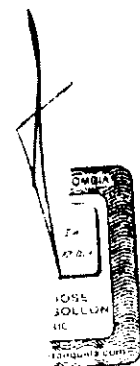
C.C. 36.537.467 expedida en Santa Marta

ACEPTO

John Eric Rhenals Turriago
JOHN ERIC RHENALS TURRIAGO

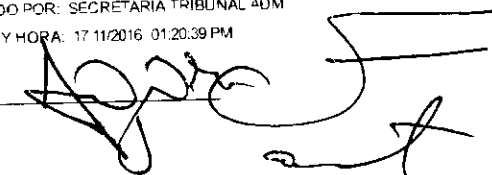
C.C. 73.141.527 expedida en Cartagena

T.P. 71.499 del C.S.J.



JOHN ERIC RHENALS TURRIAGO
ABOGADO
glegalconsultores@gmail.com

Doctor
MIGUEL ANGEL VILLALOBOS ALVAREZ
MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
La Ciudad.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: PODER CON ANEXOS Y RECURSO DE REPOSICION DEL APODERADO DE
LA CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA-----
LMVA.....AJGZ
REMITENTE: JHON ERIC RHENALS TURRIAGO
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20161140582
No. FOLIOS: 18 ---- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 17/11/2016 01:20:39 PM
FIRMA: 

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 13-001-23-33-000-2016-00048-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIAL HUSH HUSH. SUCURSAL COLOMBIA

DEMANDADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

ASUNTO: PODER ESPECIAL CONFERIDO POR LA CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA AL DOCTOR JOHN ERIC RHENALS TURRIAGO.

Honorable y respetado Magistrado:

EVELYN CAROLINA MARTINEZ BRUGÉS, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Barranquilla, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA**, persona jurídica de naturaleza privada y sin ánimo de lucro, identificada con **NIT 890.104.408-8**, condición que acredito con el respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla. En pleno ejercicio del derecho de Postulación, mediante el presente escrito manifiesto expresamente que confiero **PODER AMPLIO, SUFICIENTE Y ESPECIAL** al Doctor **JOHN ERIC RHENALS TURRIAGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.141.527 de Cartagena (Bolívar), y portador de la tarjeta profesional No 71.499 del Consejo Superior de la Judicatura, para que **REPRESENTE** en su integridad y defienda todos los derechos Fundamentales Constitucionales y legales de la persona jurídica que represento, en su condición **DEMANDADA** en el referido proceso de **REPARACIÓN DIRECTA**, que actualmente se tramita ante su despacho.



4

JOHN ERIC RHENALS TURRIAGO
ABOGADO
glegalconsultores@gmail.com

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas facultades, actuaciones y acciones necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y la debida protección de los derechos fundamentales constitucionales y legales dentro del proceso de la referencia. Y de manera especial, en el ejercicio, reconocimiento y defensa de todos los principios y derechos reconocidos en el artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sírvase Señor Honorable Magistrado, reconocerle personería al apoderado judicial, en todos los términos, alcances y para los fines aquí señalados.

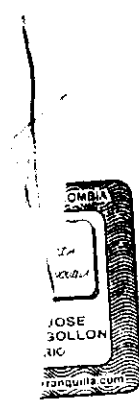
Del Honorable Magistrado,

Atentamente,

E. Evelyn Martínez Bruges
EVELYN CAROLINA MARTINEZ BRUGES
C.C. 36.537.467 expedida en Santa Marta

ACEPTO

John Eric Rhenals Turriago
JOHN ERIC RHENALS TURRIAGO
C.C. 73.141.527 expedida en Cartagena
T.P. 71.499 del C.S.J.



NOTARIA 1 BARRANQUILLA

CARLOS JOSE PUCHE MOGOLLON
notaria1barranquilla@hotmail.com

Marta Martínez
Vobos

Compareció:

EVELIN CAROLINA MARTINEZ BRUGES

Con Doc. No. CC: 36537467

De: SANTA MARTA

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

A petición de parte interesada. 16/Nov/2016 10:06 AM

8340017



Evelyn Martínez \$



CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS DE LA CCB
FECHA DE EXPEDICIÓN: 16 de Nov/bre de 2016 Hr:08:57:19 Pag. 1
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: JG094759FF
RECIBO DE CAJA: 03-06019996

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARABAQ.ORG.CO OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO POR UNA ÚNICA VEZ, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ BARRANQUILLA SIGLA LONJA DE PROPIEDAD RAIZ.-----
NIT: 890.104.408-8.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995.

C E R T I F I C A

Que dicha entidad obtuvo su PERSONERIA JURIDICA mediante Resolución No. 1,171 el 06 de Octubre de 1972 otorgada por: GOBERNACION DEL ATLANTICO.-----

C E R T I F I C A

Que por Certificado Especial del 05 de Junio de 1997, otorgado en Barranquilla por la Gobernacion del Atlantico inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 04 de Julio de 1997 bajo el No. 816 del libro respectivo, fue registrada(o) el (la)-----
ASOCIACION denominada CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ BARRANQUIL
LA -----

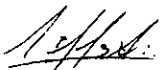
C E R T I F I C A

Que según Acta del 12 de Marzo de 2009 correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 13 de Abril de 2009 bajo el No. 23,623 del libro respectivo, la entidad antes mencionada-----
cambio su razón social a CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ -----
BARRANQUILLA SIGLA LONJA DE PROPIEDAD RAIZ-----

C E R T I F I C A

Que dicha entidad ha sido reformada por las siguientes escrituras

***** C O N T I N U A *****



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN
ANIMO DE LUCRO.
CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ BARRANQUILLA SIGLA LONJA DE
PROPIEDAD RAIZ.-----
NIT: 890.104.408-8.

y/o documentos privados:

Origen	Numero	aaaa/mm/dd	No.Insc o Reg	aaaa/mm/dd
Asamblea de Asociados en Barranquilla		2009/03/12	23,623	2009/04/13

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con el(los) documento(s) arriba citado(s), la entidad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ BARRANQUILLA SIGLA LONJA DE PROPIEDAD RAIZ.-----

SIGLA: LONJA DE PROPIEDAD RAIZ.

DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.

NIT No: 890.104.408-8.

MATRICULA No: 1,004.

C E R T I F I C A

Direccion para notificaciones judiciales:

CR 59 No 64 - 239.

De la ciudad de Barranquilla.

Email:

contabilidad@lonjabarranquilla.com

Telefono:

3681492

C E R T I F I C A

DURACION: El término de duración de la entidad se fijó hasta el 05 de Junio de 2096.

C E R T I F I C A

OBJETO: El objeto de la corporacion es contribuir al perfeccionamiento del conjunto de actividades relacionadas con el mercado de la propiedad raiz; promover directa e indirectamente el entendimiento eficaz entre los diversos grupos sociales y economicos que participan en el mercado inmobiliario, en demanda o en oferta de bienes y servicios en sus diferentes modalidades, honorabilidad y eficiencia en el desarrollo de las actividades relacionadas con este mercado y representar gremialmente a sus miembros ante las autoridades oficiales o privadas, otros gremios y la ciudadanía en general. En desarrollo de su objeto la corporacion puede cumplir las siguientes actividades: a.- Realizar estudios con el objeto de recopilar y unificar informacion sobre urbanizacion, construccion, impacto ambiental, operaciones de compraventa y arrendamientos, administracion de la propiedad horizontal y el mercado inmobiliario en general ya sea a nivel nacional,

***** C O N T I N U A *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ BARRANQUILLA SIGLA LONJA DE PROPIEDAD RAIZ.-----
NIT: 890.104.408-8.

departamental, distrital o municipal, con el objeto de prestar asesoria y consultoria gremial en todos los aspectos relacionados con la propiedad raiz, contando con la colaboracion de los miembros afiliados a la corporacion. b.- Servir de centro de informacion y consulta de temas relacionados con el desarrollo territorial e inmobiliario o urbano y rural. c.- Organizar y promover seminarios, mesas redondas, foros conferencias y demas actividades que tengan como objeto principal divulgar la informacion de temas de trascendencia en el mercado de la propiedad raiz. d.- Velar por la observancia de la honorabilidad comercial entre los miembros de la corporacion e infundir justos, equitativos e imparciales principios profesionales. e.- Regularizar, reglamentar, proteger y vigilar las actuaciones de sus miembros, evitando la competencia desleal y controlando el cumplimiento de las obligaciones de estos para con la corporacion, la ciencia y el publico en general. f.- Promover, con el elevado criterio de beneficio para la comunidad, la adopcion de justas disposiciones legales en todo lo relacionado con la propiedad raiz y oponerse a la adopcion de las que sean injustas o inconvenientes. g.- Colaborar con las autoridades publicas y privadas en lo relacionado con el desarrollo del sector inmobiliario y presentar todas las iniciativas y sugerencias que considere utiles o convenientes al respecto. h.- Presentar el servicio de avaluos corporativos con la participacion de sus miembros afiliados. i.- Dirimir conflictos a traves de la sala de conciliacion y arbitraje. j.- Planear, coordinar y dirigir las actividades relacionadas con los proyectos encaminados a la promocion y reconocimiento de la Corporacion en la ciudad. k.- Estructurar ya sea directa o indirectamente a traves de asociaciones convenio con entidades publicas o privadas, nacionales o internacionales, dentro o escenarios propicios de formacion tecnica en la gestion inmobiliaria, para capacitar a los afiliados y a terceros. l.- Prestar servicios y desarrollar proyectos orientados a generar recursos economicos para fortalecer su patrimonio social en beneficio de la institucion, de sus afiliados y la comunidad general. m.- Desarrollar un sistema de informacion tecnologica que permita establecer un banco de datos para el manejo de la oferta y demanda de finca raiz, estructurando directamente, o a traves de convenios interdisciplinarios con entidades de derecho privado o publico. Paragrafo. En ningun caso la corporacion podra desarrollar actividades propias de sus miembros, salvo las expresamente enunciadas en el presente articulo.-----

C E R T I F I C A

PATRIMONIO: El patrimonio se formara con el remanente de los ingresos y egresos aquellos estaran constituidos por los aportes ordinarios y extraordinarios de los afiliados, las donaciones, herencias

***** C O N T I N U A *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ BARRANQUILLA SIGLA LONJA DE PROPIEDAD RAIZ.-----
NIT: 890.104.408-8.

que hagan y el de las comisiones u honorarios que reciba por sus servicios o cualquier titulo.-----

C E R T I F I C A

VALOR DEL PATRIMONIO: \$525,321,175-----

C E R T I F I C A

ADMINISTRACION: Para el manejo de sus asuntos, la corporacion sera regida por los siguientes organos, enumerados en orden jerarquico descendiente: 1.- Asamblea General. 2.- Junta Directiva. 3.- Director Ejecutivo. 4.- Dependencias adscritas. Son funciones de la Asamblea General las siguientes entre otras: Elegir los miembros de la Junta Directiva, la cual estara conformada por nueve (9) miembros, todos con la calidad de principales, elegidos de manera personal para periodos de un a(1) años. Elegir el presidente de la Junta Directiva. Autorizar el establecimiento de sucursales o agencias. Decidir sobre la inversion de excedentes en caso de que llegaren a presentarse. Todas las demas funciones que naturalmente la corresponden como autoridad suprema de la corporacion y que no esten atribuidas a ninguna otra entidad o funcionario. Son funciones de la Junta Directiva las siguientes entre otras: Nombrar de su seno al vicepresidente, al tesorero y al secretario de la Junta. Nombrar y remover al Director Ejecutivo y fijar su remuneracion. Nombrar los demas empleados y fijarles sus funciones y remuneraciones de acuerdo con el Director Ejecutivo. Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos para el año inmediatamente siguiente, los presupuestos adicionales a que hubiere lugar y autorizar al Director Ejecutivo para efectuar operaciones que no exedan el equivalente a veinte (20) salarios minimos mensuales legales vigentes. Reemplazar mediante eleccion interna de la Junta Directiva a los miembros de la misma que renuncien o que hubieren sido suspendidos por inasistencia consecutiva a tres (3) sesiones de Junta Directiva y sin causa justificada a juicio del ente directivo. De la misma manera se reemplazara al Directivo que sea sancionado conforme al reglamento interno de la entidad. Le corresponde al Presidente de la Junta Directiva entre otras: Asumir la representacion legal en las faltas absolutas o temporales de la persona que ejerza esta funcion. El Vicepresidente asume, en ausencia del Presidente, todas las Funciones de éste. El Director Ejecutivo ejercera la representacion legal de la corporacion y en consecuencia podra celebrar toda clase de actos y contratos, adquirir bienes muebles o inmuebles, enajenar y gravar estos bienes y en general celebrar todos los actos de disposicion y administracion de los bienes y en general celebrar todos los actos de disposicion y administracion de los bienes propios de la entidad

***** C O N T I N U A *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ BARRANQUILLA SIGLA LONJA DE PROPIEDAD RAIZ.-----
NIT: 890.104.408-8.

con las limitaciones establecidas en el literal c. de este articulo y en consecuencia con los estatutos y reglamentos que la rigen. El Director Ejecutivo tendra ademas las siguientes funciones entre otras: Representar a la corporacion judicial y extrajudicialmente y con la autorizacion de la Junta Directiva constituir apoderados especiales cuando fuere el caso. Efectuar gastos o celebrar contratos cuya cuantia no exceda de veinte (20) salarios minimos mensuales legales vigentes y que esten contemplados en el presupuesto. En caso de falta absoluta o temporal de la persona que ejerza la representacion legal, sera reemplazada en su orden por el Presidente o por el Vicepresidente. La Junta Directiva de la Lonja de Propiedad Raíz podrá designar al Director del Centro de Avalúos Corporativos entre cualquier perito afiliado a la Corporación, quien tendrá facultades de Representante Legal para estos efectos.-

C E R T I F I C A

Que según Acta del 30 de Marzo de 2016 correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, de la entidad: CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ BARRANQUILLA SIGLA LONJA DE PROPIEDAD RAIZ cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 15 de Abril de 2016 bajo el No. 41,391 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

C U E R P O S D I R E C T I V O S

CLASE: JUNTA DIRECTIVA

Principales

1. Sales Saieh Juan Pablo	CC.*****8,798,278
2. Garcia Jimenez Betty Yadira	CC.*****66,731,233
3. Martinez Aparicio Palacio Franco Diego	CC.***1,044,422,417
4. Moreno Torres Manuel Eduardo	CC.*****7,411,027
5. Paternina Escaf Diana Paternina	CC.*****34,940,169
6. Garay Marmolejo Raul Alberto	CC.*****72,156,815
7. Carson de Peña Doreen	CC.*****128,919
8. González Ibañez Armando	CC.*****7,455,296
9. Pernet Quiroz Sonia del Pilar	CC.*****36,550,187

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 718 del 01 de Abril de 2008 correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, de la entidad: CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ BARRANQUILLA SIGLA LONJA DE PROPIEDAD RAIZ cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Abril de 2008 bajo el No. 21,246 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

***** C O N T I N U A *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ BARRANQUILLA SIGLA LONJA DE PROPIEDAD RAIZ.-----
NIT: 890.104.408-8.

Cargo/Nombre	Identificación
Director Ejecutivo Martinez Bruges Evelin Carolina	CC.*****36,537,467

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 805 del 01 de Nov/bre de 2012 correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, de la entidad: CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ BARRANQUILLA SIGLA LONJA DE PROPIEDAD RAIZ cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 12 de Dic/bre de 2012 bajo el No. 33,133 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Director Centro de Avaluos Corporativo Santana Fidel Jacobo	CC.*****2,889,570

C E R T I F I C A

Que según Acta del 30 de Marzo de 2016 correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, de la entidad: CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ BARRANQUILLA SIGLA LONJA DE PROPIEDAD RAIZ cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 15 de Abril de 2016 bajo el No. 41,392 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Suplente- Presidente Martinez Aparicio Palacio Franco Diego	CC.***1,044,422,417

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 08 de Nov/bre de 2013, otorgado en Barranquilla inscrito en esta Cámara de Comercio, el 12 de Nov/bre de 2013 bajo el Nro 35,479 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal Rovira González Mario Alberto	CC.*****72,264,129
Designado: Revisor Fiscal Suplente Molinares Díaz Jeimis Esther	CC.***1,042,418,373

C E R T I F I C A

Que según Acta del 14 de Marzo de 2014 correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, de la entidad: CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ BARRANQUILLA SIGLA LONJA DE PROPIEDAD RAIZ cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 03 de Abril de 2014 bajo el No. 36,342 del libro respectivo,

***** C O N T I N U A *****

RESOLUCIÓN No. 4153 De

18 NOV. 2015

Página 4 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan unas funciones"

funciones de las diferentes dependencias, para lo cual los servidores públicos instruirán a sus subalternos.

ARTICULO TERCERO: Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: Se dará cumplimiento a lo expuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 - el cual dispone entre otros aspectos, que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la Oficina Asesora de Jurídica y a la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución N°. 2735 de 23 de agosto de 2013, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 NOV. 2015

Mauricio Cárdenas
MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

APROBÓ: Diego Rivera
REVISÓ: Sandra Acosta
ELABORÓ: Sandra Díaz
DEPENDENCIA: Subdirección Jurídica

Handwritten signature

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ BARRANQUILLA SIGLA LONJA DE PROPIEDAD RAIZ.-----
NIT: 890.104.408-8.

fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
REVISORIA FISCAL BAKER TILLY COLOMBIA LIMITADA	Ni.*****800,249,449

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 31 de Marzo de 2016.

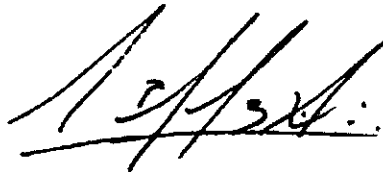
C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

La Entidad antes mencionada está sometida a la inspección, vigilancia y control de la autoridad competente; en consecuencia, se obliga a cumplir las normas que rigen esta clase de entidades.



Señor Doctor

Honorable Magistrado

MIGUEL ANGEL VILLALOBOS ALVAREZ

MAGISTRADO PONENTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

La ciudad.

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 13-001-23-33-000-2016-00048-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIAL HUSH HUSH. SUCURSAL COLOMBIA

DEMANDADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Honorable y respetado Magistrado Ponente:

JOHN ERIC RHENALS TURRIAGO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi calidad de APODERADO JUDICIAL de la CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA, conforme lo acredita el PODER AMPLIO, ESPECIAL Y SUFICIENTE anexo al presente memorial, y que se considera incorporado al presente respectivo expediente judicial que obra en ese despacho; dentro del término de ley, me permito formular expresamente **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 232 del Código de Procedimiento Administrativo y de la

Contencioso Administrativo, y 318 del Código General del Proceso, de acuerdo al inciso final del artículo 232 ibídem.

I. ANTECEDENTES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO

PRIMERO: que por auto interlocutorio del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar No **468/2016**, proferido por el Honorable Magistrado Doctor MIGUEL ANGEL VILLALOBOS ALVAREZ notificado personalmente mediante buzón electrónico a la CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA, el día 11 de noviembre de 2016. Se notifico de la admisión de la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, promovida por la **Sociedad Colombiana Hush Hush. Sucursal Colombia** contra **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (en liquidación) Y/O MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y/O SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) Y OTROS.** Para el caso particular, contra **LA CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA**, vinculado a esa actuación en **calidad presunta** de TERCERO ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSIBLE.

SEGUNDO: Que la parte actora, pretende dentro de la acción de reparación directa promovida, el **ESCUETO e INFUNDADO**, reconocimiento de manera conjunta o por parte de algunos de demandados y/o vinculados de APARENTES PERJUICIOS MATERIALES, con ocasión a la **PRESUNTA** falla o falta del servicio que condujo a los daños causados al inmueble denominado "EL PARAISO", ubicado en el corregimiento de Barú, municipio de Cartagena (Bolívar). Solamente aportando **UN DICTAMEN PERICIAL A TITULO DE PRUEBA ANTICIPADA**, a partir del cual estima como mínima, **SIN CUMPLIR** con los requisitos establecidos en el artículo 206 del Código General de Proceso, en la suma de **OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES, SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$8.852.691.988.00)**

TERCERO : Que ni de la actuación notificada, ni en la piezas procesales admitidas que **fueron objeto de TRASLADO, NO SE OBSERVA DEBIDAMENTE PRESENTADO O FORMULADO**, ni adecuadamente traslado o puesta en conocimiento, **como lo exige la ley lo exige**, a las partes pasivas del proceso, el cabal cumplimiento por parte del sociedad accionante, lo que respecta a la ESTIMACIÓN RAZONADA, bajo la

gravedad de juramento **dentro de la demanda o con la petición correspondiente**, el JURAMENTO ESTIMATORIO, a efectos de cumplir con el requisito procesal de discriminar cada uno de los conceptos **OBJETO DE RECLAMACIÓN INDEMNIZATORIA** por el **PRESUNTO, DAÑO ANTIJURIDICO POR ACCIÓN U OMISIÓN DE LOS AGENTES DEL ESTADO** alegado.

CUARTO : Que la aportación oportuna y efectiva sustancial y procesalmente del JURAMENTO ESTIMATORIO, es un requisito probatorio que resulta y es inherente a la propia naturaleza jurídica de la acción de reparación directa, conforme se deduce de la interpretación literal y sistemática, de los propios artículos 103 y 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, constiéndose desde los principios reconocidos por la Doctrina y los Precedentes Constitucionales como **PRESUPUESTO NECESARIO PARA LOS TRAMITES DEL PROCESO**

QUINTO: Que el requisito obligatorio de la prueba del JURAMENTO ESTIMATORIO, tiene como finalidad constitucional, desestimular la presentación de pretensiones temerarias y desproporcionadas frente a una justa reclamación de indemnizaciones, figura procesal, que se encuentra cobijada por el principio de la buena fe; y por ello ha sido erigido como una CARGA PROCESAL insuperable, en este caso, para la parte demandante.

SEXTO: Que el juramento estimatorio, es **DISTINTO probatoria y finalisticamente al dictamen pericial**, y no es procedente, ni admisible procesalmente que éste último medio de prueba termine reemplazando al primero, el juramento estimatorio, es UNA PIEZA ESENCIAL, donde se privilegia la función social del proceso, reemplazando la lucha entre las partes por una comunidad de trabajo entre el juez y las partes, con requerimientos de precisión, de argumentación, **de estimaciones razonadas** y discriminadas en cuanto indemnizaciones, compensaciones frutos o mejoras, **que busca ASEGURAR LA PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO.**

SEPTIMO: Que el incumplimiento de la parte actora del proceso, al no dar cumplimiento a la exigencia y deber del juramento estimatorio, **vulnera el debido proceso y el derecho de contradicción** a que la parte demandada y los terceros vinculados, tienen derecho frente a una estimación

RAZONABLE Y CUANTIFICABLE, de los perjuicios que se pretenden dentro de la acción de reparación directa.

II. RAZONES Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL DEL RECURSO

Constituyen fundamentos constitucionales y legales del presente recurso los siguientes

2.1. El juramento estimatorio es un presupuesto necesario para el trámite del proceso, que garantice del derecho constitucional de contradicción en favor de la parte demandada.

Sobre los alcances del juramento estimatorio, como presupuesto para el trámite de los procesos, donde se pretende el reconocimiento de una indemnización aplicable a la acción de reparación directa, en virtud de lo reglado por el artículo 103 y 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo,¹ que justifica la extensión y aplicabilidad de esta figura a los tramites de la justicia contenciosa administrativa, la sentencia C-279 de 2013, de la Corte Constitucional señaló:

*“El Código General del Proceso **exige** un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda,** situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que **su finalidad** es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, **en la medida que la norma***

¹ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley** y la preservación del orden jurídico. **En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.** En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga (...) (las negrilla y lo subrayado, fuera del texto original)

Artículo 211. Régimen probatorio. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.** (las negrilla y lo subrayado, fuera del texto original)

establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido". (Las subrayas y negrillas, fuera de texto)

Tal y como se observa del lineamiento supralegal anterior, uno de los principales motivos que justifican la creación e incorporación de esta figura, esta esencialmente centrada en el control previo de conductas temerarias, que puedan tener importantes consecuencias en materia de responsabilidad, el juramento estimatorio busca facilitar en medida importante la presentación de la demanda, **porque su propio dicho será prueba de lo reclamado y porque el actor no necesita de entrada un dictamen pericial**, sino que la misma parte de manera ponderada, fundamentada, razonada y discriminada, le corresponde estimar el valor de lo que demanda por indemnización, compensación, frutos o mejoras. Esto, bajo la filosofía y la lógica que quienes mejor conocen la cuantía y extensión de los perjuicios son quienes lo han padecido, si de lo que se trata es de reparar el daño, **por lo cual no se entiende por qué el daño reclamado sea la conclusión a la que llegue un perito y no el que señale la parte.**

Por lo anterior el artículo 206 del Código General del Proceso, en consonancia e interpretado sistemáticamente con el artículo 103 y 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo obliga a los jueces a realizar una rigurosa valoración de las pruebas, sin permitir ni tolerar que las partes fijen desproporcionadamente la cuantía del perjuicio indemnizable, habida cuenta que el juramento estimatorio es un valioso límite a las pretensiones de las partes y permite que no sea un tercero como auxiliar de la justicia sino la parte directamente quien valore los perjuicios que se le han ocasionado.

Volviendo a la interpretación sistemática aludida, si bien en materia contenciosa administrativa el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 solo establece como requisito de la demanda la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia, **ello no obsta para dar aplicación al juramento estimatorio** que predica el artículo 206 del C.G.P. que establece, en forma similar a lo ya establecido

por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos y mejoras, deberá estimarlo razonadamente en la demanda, la que hará prueba de su monto, salvo que en el término de traslado, la parte contraria objete la misma, especificando razonadamente la inexactitud.

2.2. El alcance axiológico y principialístico del esquema constitucional, en la interpretación y aplicación régimen probatorio en el Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

Los artículos 103 y 211 Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, regulatorios en su orden de los “principios y objeto de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y del “régimen probatorio”, señalan que:

Artículo 103 *ibídem*:

*“Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **tienen por objeto** la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.*

*En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los **principios constitucionales y los del derecho procesal.***

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.*** (Las subrayas y negrillas, fuera de texto)

Artículo 211 *ibídem*:

*“En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **en lo que no esté expresamente regulado en este Código**, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.”* ”. (Las subrayas y negrillas, fuera de texto)

Aunque a primera vista pudiera pensarse que el artículo 211 del nuevo Código no presenta un cambio sustancial a lo que ya traía el artículo 168 del anterior Código Contencioso Administrativo,² en tanto que se mantuvo el criterio en cuanto a la observancia de la regulación de las pruebas en el régimen procesal civil, una lectura detenida de la nueva norma del código, permiten extraer los siguientes principios, que acatamiento a principios y valores Constitucionales que ser el soporte para la debida aplicación e interpretación de esta norma en favor del debido proceso y el derecho de contradicción dispuestos en la Carta Superior :

- **La expresa, y más precisa remisión al régimen procesal civil, hoy Código General del Proceso, en consonancia a los principios constitucionales y los del derecho procesal, de preferente aplicabilidad en el régimen probatorio Contencioso Administrativo.**

La norma actual, trae en sí una redacción o, mejor aún, remisión más precisa que la de la disposición anterior, considerando que expresa un mayor grado de generalidad en cuanto al régimen probatorio se refiere, dado que no pocas dificultades podía ofrecer el artículo 168 del anterior código que sujetaba esa remisión con la expresión siempre que “resulten compatibles con las normas del código” y la descripción de las materias que contemplaba (forma de practicarlas, medios de pruebas y criterios de valoración), lo que condujo a hacer claridad de que la remisión es en relación con todo ese régimen del procesal civil (**hoy Código General del Proceso**), **salvo lo expresamente regulado en el nuevo Código Contencioso**. Es decir, circunscribe la remisión al Código de

² A cuyo tenor: “ARTICULO 168. PRUEBAS ADMISIBLES. En los procesos ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo se aplicarán **en cuanto resulten compatibles** con las normas de este Código, las del Procedimiento Civil en lo relacionado **con la admisibilidad** de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración.” Las subrayas y negrillas, fuera de texto)

Procedimiento Civil única y exclusivamente cuando la materia no sea regulada por el Código Contencioso Administrativo y no para cuando resulten compatibles con las normas del código, expresión que utilizaba esa norma anterior. Esto, sin dejar de lado que existen disposiciones especiales sobre la materia en el contencioso administrativo.

- **La carga probatoria bajo el principio dispositivo, que justifica la filosofía y objeto del juramento estimatorio en la justicia administrativa**

El proceso judicial en su faceta probatoria es, en esencia, una actividad de reconstrucción de hechos, cuya demostración permite encuadrarlos o subsumirlos en el supuesto de las normas, para aplicar los efectos jurídicos que en las mismas se consagran y solucionar así una determinada controversia. De ahí que, excepto en los conflictos de puro derecho, la prueba tiene una importancia vital, de manera que, si el proceso es regido por el principio dispositivo, **las partes deben llevar al juez los elementos de convicción de los hechos que afirman, para sustentar el derecho pretendido o para oponerse al mismo;** o, en cambio, si se trata de un proceso regido por el principio inquisitivo, la iniciativa probatoria no está a cargo de éstas y será entonces el juez quien debe ejercer una amplia investigación de los hechos materia del proceso.

Luego de un amplio debate en relación con estos principios y su incidencia en materia contencioso administrativa, en el inciso final del artículo 103, que regula el objeto y principios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, expresamente se estableció que: “Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.” Es decir, **la reforma se inclinó por el principio dispositivo para la impulsión del proceso contencioso administrativo y el debate probatorio,** o sea, que la parte que alega el hecho y reclama el derecho o se opone a él está obligada a suministrar la prueba (art. 177 C.P.C), aunque conservando - como es la tendencia del derecho procesal moderno- elementos del sistema inquisitivo, tales como el poder para decretar pruebas de oficio en primera y segunda instancia. En tal virtud, la tarea investigativa se deja, en principio, a las partes, sin perjuicio de que, excepcionalmente, el juez cuando sea estrictamente necesario decreta de oficio las pruebas que



demanden la efectividad de los derechos de las partes, la justicia y la defensa del orden jurídico.

Lo anterior, justifica la aplicabilidad y reonomiento del juramento estimatorio, atendiendo a que el perjuicio o daño que da lugar a una indemnización, compensación o el pago futuro de frutos o mejoras, como para el caso ocurre en trámite que nos ocupa y que motiva el presente recursos, **es objetivo y cuantificable**, por lo cual al momento de estimar su valor no se puede proceder de manera subjetiva caprichosa o arbitraria sino que se debe actuar razonablemente como lo exige la ley.

2.3. Violación del debido proceso y el derecho de contradicción como derechos fundamentales de los demandados y terceros vinculados: al desconocerse la diferencia entre el objeto y finalidad del juramento estimatorio y el dictamen pericial presentado sumariamente : el juez es el garante de la realización material de los derechos y de la primacía del derecho sustancial sobre las formas

Es claro, que la constitucionalización del régimen probatorio de lo Contencioso y lo Administrativo, modifico los deberes y responsabilidades de los jueces de dicha jurisdicción, especialmente a lo respecto a la figura de la doble naturaleza del juramento estimatorio “como prueba y requisito de procedibilidad” configurándose en una verdadera carga procesal, lo que en sentencias C-1512 de 2000 y C-662 de 2004, el juez de lo constitucional ha definido así:

*“Las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan como se dijo, en el **deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales** (art. 95-7 de la C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso en el acceso a la administración de justicia o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. **Esas cargas son generalmente dispositivas**, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en caso de omisión. Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, las consecuencias nocivas pueden implicar “desde la preclusión*

de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo (...). De allí que la posibilidad de las partes de acudir a la jurisdicción para hacer efectiva la exigencia de sus derechos en un término procesal específico, o con requerimientos relacionados con la presentación de la demanda, - circunstancia que se analizará con posterioridad en el caso de la prescripción y de la caducidad o de las excepciones previas acusadas -, son cargas procesales que puede válidamente determinar el legislador en los términos predichos” (Las subrayas y negrillas, fuera de texto)

A su paso, la Sentencia C-157 de 2013, la Corte Constitucional analizó el parágrafo del artículo 206 señalando que al aplicar los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional, para determinar si la norma preveía una sanción excesiva o desproporcionada, la Corte pudo establecer que **la finalidad de desestimular la presentación de pretensiones sobre estimadas o temerarias resulta acorde con el ordenamiento constitucional**, toda vez que la norma se refiere a LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LA FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS, NO POR SU SOBREENESTIMACIÓN. Por lo anterior estimó que presentar este tipo de pretensiones no puede cobijarse ni en el principio de buena fe, que defrauda y anula, ni en los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso.

Por las anteriores razones, Sentencia de la Corte Constitucional C-1512 de 2000 como precedente aplicable al fundamento de este recurso, y que ratifica la línea jurisprudencial en el mismo sentido, advierte que:

*“La carga vele por **la vigencia de los derechos fundamentales** de los ciudadanos que en el caso procesal civil puede implicar derechos como el **debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia** (artículos 13, 29 y 229 C.P.). En este caso, **la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio que garantiza el derecho** de defensa y al debido proceso y que es muy similar al que analizó la Corte en la sentencia C - 472 de*

1995.”
texto)

(Las subrayas y negrillas, fuera de

Obviar el cumplimiento de esta carga procesal y requisito de procedibilidad en el presente trámite, es desconocer a todas luces, el derecho a un debido y derecho de contradicción proceso a favor de la parte demanda y consecuentemente de los terceros vinculados, concretizado en el procedimiento de objeción a la estimación razonable de perjuicios que es responsabilidad directa del demandante, por la naturaleza misma de la acción reparación directa, eso se deduce del siguiente precedente constitucional contenido en la sentencia C-279/13 :

*“En este sentido, la norma demandada permite el esclarecimiento de los hechos, pues el juramento estimatorio **no se trata de una determinación definitiva de lo reclamado, sino que existe un proceso para su contradicción y en especial se le permite al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta,** ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. **En este sentido, el juez es el garante de la realización material de los derechos y de la primacía del derecho sustancial sobre las formas.**”* (Las subrayas y negrillas, fuera de texto)

Resulta entonces que el dictamen pericial, no cumple *perse*, las finalidades constitucionales y legales, asignadas a la figura del juramento estimatorio, dado que su fuente y objeto son categóricamente distintos, y ostentan fines filosóficos, sociales y procesales disimiles. Siendo necesario, que dentro de este proceso se atienda prioritariamente a los principios y especialidades de esta prueba.

III. PETICIONES

Señor Honorable Magistrado, con fundamento en todo lo anterior, solicito con todo respeto:

1. Se revoque el auto interlocutorio en su integridad, donde fue admite el proceso de la referencia, y en su defecto se inadmita

la presente demanda, hasta tanto no se presente y aporte el juramento estimatorio por la parte demandante. Atendiendo a la doble naturaleza carga procesal y requisito de admisibilidad, reconocido por la Corte Constitucional.

2. Se apliquen los principios, valores y precedentes constitucionales vinculantes atendiendo lo dispuesto en los artículos 103 y 211 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo.
3. Se de aplicabilidad a los principios constitucionales del debido proceso, igualdad de las partes y derecho de contradicción estipulado en el artículo 29 de la Carta Política.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 206 del Código General del Proceso y artículos 103 y 211 y demás normas aplicables y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo: así como los precedentes judiciales aplicables al tema objeto del presente recurso.

V. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas documentales de este recurso, la demanda y anexos que obran dentro del respectivo expediente.

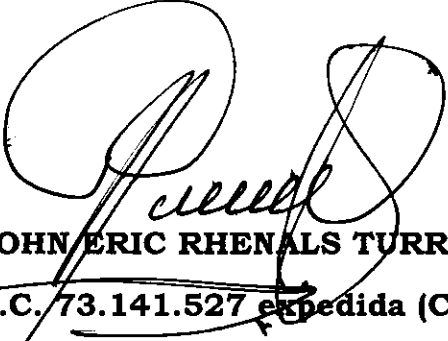
VI. NOTIFICACIONES

Están indicadas dentro del proceso las referencias del caso para la CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA, como demandado y/o tercero vinculado al proceso.

Para el **suscrito apoderado judicial**, recibiré notificaciones de los resultados de esta actuación en la Carrera 17 No 66-24 Barrio Daniel Lemaitre de la ciudad de Cartagena (Bolívar). Y en correo electrónico: glegalconsultores@gmail.com

La parte demandante, también tiene sus datos y señas, para efectos de la notificación dentro del proceso, **se desconoce correo electrónico u otros datos de la parte actora.**

JOHN ERIC RHENALS TURRIAGO
ABOGADO
glegalconsultores@gmail.com



JOHN ERIC RHENALS TURRIAGO
C.C. 73.141.527 expedida (Cartagena)
T.P. 71.499 del C.S.J.

Secretaria Tribunal Administrativo - Cartagena

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>
Enviado el: jueves, 17 de noviembre de 2016 4:39 p.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cartagena
CC: correo@certificado.4-72.com.co; Jose Humberto Alvarado Niño
Asunto: RV: Recurso de Reposición Tribunal Administrativo de Bolivar
Datos adjuntos: [Untitled].pdf

Honorables Magistrados
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
 Centro CR8 35-27 EDIF NACIONAL
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Cartagena
 E. S. D.

REF: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA EXPEDIENTE No. 2016-00048
 ACCIONANTE: SOCIEDAD COMERCIAL HUSH HUSH SUCURSAL COLOMBIA
 ACCIONADOS: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPERFACIENTES EN LIQUIDACION Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Jose Humberto Alvarado Niño
 Contratista - MHCP
 Grupo De Representación Judicial
Jose.Alvarado@minhacienda.gov.co
 Carrera 8 No. 6 C 38 - Código Postal 111711 Conmutador (57 1) 381 1700 Extensión: 4278 Bogotá D.C. Colombia

[<http://www.minhacienda.gov.co/imagesnew/LogoMinhacienda1.jpg>]
www.minhacienda.gov.co [<http://www.minhacienda.gov.co/imagesnew/LogoTweeter.jpg>] @MinHacienda

Notificaciones Judiciales

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
 Carrera 8 No. 6 C 38 - Código Postal 111711 Conmutador (57 1) 381 1700 Extensión:
 Bogotá D.C. Colombia

[<http://www.minhacienda.gov.co/imagesnew/LogoMinhacienda1.jpg>]
www.minhacienda.gov.co [<http://www.minhacienda.gov.co/imagesnew/LogoTweeter.jpg>] @MinHacienda

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: RECURSO DE REPOSICION
 REMITENTE: CORREO ELECTRONICO
 DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILALLOBOS ALVAREZ
 CONSECUTIVO: 20161140628
 No. FOLIOS: 7 ---- No. CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 18/11/2016 10:30:11 AM

FIRMA 

The content of this message, and of any files attached to it, is the property of the Ministry of Finance and Public Credit of the Republic of Colombia. It is intended for the exclusive use of the message's addressee, and it may include privileged or confidential information, which is not public. If you are not the intended recipient of this communication, please be aware that any use, forwarding, distribution or copy of it is completely forbidden. Consequently, any inspection, retransmission, dissemination or employ of this message, or any other action relative to the information it contains, performed by individuals or entities foreign to the message's original purpose, will be deemed as illegal.



4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial

Radicado: 2-2016-043361

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2016 16:26

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Centro CR8 35-27 EDIF NACIONAL
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA EXPEDIENTE No. **2016-00048**
ACCIONANTE: **SOCIEDAD COMERCIAL HUSH HUSH SUCURSAL COLOMBIA**
ACCIONADOS: **DIRECCION NACIONAL DE ESTUPERFACIENTES EN LIQUIDACION Y OTROS**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Radicado entrada
No. Expediente 44437/2016/OFI

SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.829.395 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 66.333 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Asesor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente facultada para representar judicial y extrajudicialmente a este Ministerio, según Resolución N° 4153 del 18 de noviembre de 2015, por lo que le solicito me reconozca personería para actuar, respetuosamente concurre a su despacho con el fin de presentar en tiempo legal oportuno, **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** descrita en la referencia, con fundamentos de hecho y de derecho:

I. LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO:

Se trata del auto interlocutorio No. 468/2016 emitido por ese despacho con **fecha 11 de octubre de 2016**, mediante el cual se admite la demanda y sus consecuencias legales.

II. OBJETO DEL RECURSO:

Que se revoque en su integridad la providencia cuya inconformidad ponemos de manifiesto con el presente recurso y en su lugar se proceda a Rechazar la demanda presentada, con las consecuencias de ley.

La columna vertebral del presente recurso es:

A. La demanda presentada no cumple con el requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial) establecido en la Ley 1285 de 2009 y la Ley 640 de 2001 y artículo 138 del CPACA.

La falta de agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial, no solo constituye un incumplimiento de un requisito legal -como toda norma de orden público-, de carácter obligatorio, sino que vulnera el debido proceso, el derecho de defensa y de igualdad de este Ministerio, teniendo en cuenta que ha sido sorprendido con unas declaraciones y condenas, respecto de las cuales no tuvo conocimiento pre-procesal y no tuvo la oportunidad de preparar su defensa en las mismas condiciones que tendría cualquier entidad que es demandada en virtud de las acciones, hoy medios de control establecidos en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", teniendo en cuenta que la misma se hace obligatoria en tratándose del ejercicio del medio de control establecido en el artículo 138 del CPACA.

MQNB 0.Zx 193A gwn4 Gr0i ynlU CA8=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Al respecto, el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", establece la obligatoriedad de agotar el trámite de conciliación extrajudicial en asuntos como el presente, al señalar:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo (...)"

En el presente caso, tal requisito de carácter legal, respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no fue debidamente agotado.

En el caso sub iudice, la demanda no debió haber sido admitida contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto tal y como obra en las constancias presentadas por el accionante, expedida por la Procuraduría 21 judicial II para Asuntos Administrativos Cartagena de Indias, la diligencia de conciliación extrajudicial no fue realizada con convocatoria de la entidad que represento.

Nótese como en la parte inicial del documento figuran como "**CONVOCADO**": MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA – INMOBILIARIA ARENAS S.A – FERNANDO VICENTE VILLAMIZAR – DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES", sin que aparezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En efecto, tratándose de una acción de reparación directa se reciben con extrañeza los documentos remitidos por el Tribunal Administrativo de Bolívar, pues para el presente caso la entidad no ha recibido citación alguna a diligencia de conciliación extrajudicial.

Indiscutiblemente, la ausencia de este requisito de procedibilidad debe dar lugar al **rechazo** de la demanda contra mi representado. En tal sentido, debe darse pleno cumplimiento a las disposiciones legales, particularmente a lo señalado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, el cual dispone:

*"ARTICULO 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, **contencioso administrativa**, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas."*

La ley obliga a que las partes intenten conciliar su conflicto antes de poder acudir ante la justicia de lo contencioso administrativo, en el mismo sentido, la jurisprudencia ha respaldado la vigencia de dicho requisito en la **Sentencia C-1195 de 2001 de la Corte Constitucional**, dispuso:

"La exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes durante los primeros minutos de la audiencia de

Continuación oficio

conciliación, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción."

La obligatoriedad de la conciliación como requisito de procedibilidad está prevista igualmente en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 norma según la cual pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, incluyendo a la acción de reparación directa.

En la Sentencia C-417 de 2002 se reafirma la constitucionalidad de la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, la Corte Constitucional aclara que lo que se exige no es la celebración de un acuerdo conciliatorio, sino el intento de conciliación como paso previo y necesario para acudir ante la administración de justicia

Finalmente, mediante el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Ley Estatutaria que reforma parcialmente la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, se establece que a partir de su vigencia, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Dado que esa es una norma de carácter estatuario fue objeto de control previo por parte de la Corte Constitucional quien mediante la Sentencia C- 713 del 15 de julio de 2008 avaló su constitucionalidad al tiempo que analiza la línea jurisprudencial de esa corporación integrada por las Sentencias C-160 de 1999, C-893 de 2001, C-1195 de 2001, C-314 de 2002, C-417 de 2002, C-187 de 2003, C-910 de 2004, C-936 de 2004, C-999 de 2004, C-1146 de 2004, C-033 de 2005 y C-338 de 2006, concluyendo que la nueva norma se ajusta a la línea jurisprudencial dentro de la cual se ha considerado ajustado a la Constitución la exigencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción de reparación directa como la que ahora se presenta.

Así, teniendo en cuenta la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, en tanto que el Ministerio de Hacienda no fue convocado a la realización de la audiencia de conciliación ante la Procuraduría arriba referida y ante los argumentos antes expuestos, respetuosamente solicito al despacho reponer el auto admisorio de la demanda y en su lugar rechazar la demanda presentada por el incumplimiento del requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial) previsto en la ley.

Así pues, indiscutiblemente, la ausencia de este **requisito de procedibilidad, insubsanable**, debe dar lugar al Rechazo de la demanda contra mi representado y a que en este momento la misma no pueda proseguirse respecto de su pretensión, menos aún prosperar.

Recordemos como el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 dispone:

*"ARTICULO 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, **contencioso administrativa**, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas."*

De manera que es la propia Ley la que obliga a que las partes intenten conciliar su conflicto antes de poder acudir ante la justicia de lo contencioso administrativo, en el mismo sentido, la jurisprudencia ha respaldado la vigencia de dicho requisito a ese respecto la sentencia C-1195 de 2001 de la Honorable Corte Constitucional señaló:

"La exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso

MQNB 02x 193A gwn4 Gv0 Ynlu CAB=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>

y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes durante los primeros minutos de la audiencia de conciliación, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción."

La obligatoriedad de la conciliación como requisito de procedibilidad está prevista igualmente en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 norma según la cual pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, es decir incluida la acción de reparación directa.

En la sentencia C-417 de 2002 se reafirmó la constitucionalidad de la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, la Corte Constitucional aclara que lo que se exige no es la celebración de un acuerdo conciliatorio, sino el intento de conciliación como paso previo y necesario para acudir ante la administración de justicia.

Posteriormente, mediante el artículo 13 de ley 1285 de 2009, ley estatutaria que reforma parcialmente ley estatutaria de justicia 270 de 1996 se estableció que a partir de su vigencia, cuando los asuntos fueran conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Dado que esa es una norma de carácter estatuario fue objeto de control previo por parte de la Corte Constitucional quien mediante la sentencia C- 713 del 15 de Julio de 2.008 avaló su constitucionalidad al tiempo que analiza la línea jurisprudencial de esa corporación integrada por las Sentencias C-160 de 1999, C-893 de 2001, C-1195 de 2001, C-314 de 2002, C-417 de 2002, C-187 de 2003, C-910 de 2004, C-936 de 2004, C-999 de 2004, C-1146 de 2004, C-033 de 2005 y C-338 de 2006 concluyendo que la nueva norma se ajusta a la línea jurisprudencial dentro de la cual se ha considerado ajustado a la Constitución la exigencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción de reparación directa como la que ahora se presenta.

Finalmente el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 modificó el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad dispuso:

"ARTÍCULO 52. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

(...)

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co



MQNB 0IZ: 193A gwn4 Cw0: yntu CAB: Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación oficio

PARÁGRAFO 3o. En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición."

Así, las cosas, como colofón de lo expuesto, se tiene que la conciliación extrajudicial se constituye en un requisito de procedibilidad de la acción y como en el caso es claro que en la misma no se surtió respecto del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, entidad que ahora es demandada, tal y como se observa en el acta de la diligencia llevada a cabo el 4 de noviembre y 4 de diciembre de 2015 bajo la Radicación No. 2583-2015 de 28 de septiembre de 2015 expedida por la Procuraduría respectiva, el presente asunto respecto de esta cartera no puede proseguirse y en consecuencia la demanda debe ser desestimada en relación con sus pretensiones.**

B. AUSENCIA DE PODER PARA ENTABLAR MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no obstante el accionante del medio del control", no ha otorgado poder al abogado y este no está expresamente facultado para iniciar acción de reparación directa contra el Ministerio de Hacienda y crédito Público, pues según el poder otorgado por el representante legal de la compañía demandante y en el cual aparecen facultades para demandar a MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA – INMOBILIARIA ARENAS S.A – FERNANDO VICENTE VILLAMIZAR – DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES "pero en ningún aparte de dicho poder hay facultad para demandar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, faltando el derecho de postulación exigido en estos trámites como documentos necesarios anexos a la demanda de conformidad con el artículo 166 del CPACA.

III. PRUEBAS Y ANEXOS

Se adjunta al presente escrito y solicito tener como pruebas y anexos los siguientes documentos:

- Resolución 4153 del 18 de Noviembre de 2015.

IV. NOTIFICACIÓN

- La Nación – Ministerio de Hacienda Crédito Público recibirá notificaciones en la carrera 8 No. 6-64 de Bogotá D.C.
- El demandante en la dirección que estableció en el acápite de la demanda.

Del Honorable Magistrado,

Cordialmente,

SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA
C.C. No. 51.829.395 de Bogotá
T.P. No.66.3333 del C.S.J.

Firmado digitalmente por: SANDRA ACOSTA GARCIA

Coordinadora Grupo de Representación Judicial

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co



MQNB 0.Z. 193A gwn4 Gu0 ynu CAB= Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

RESOLUCIÓN NÚMERO

4153

DE

(18 NOV. 2015)

Por la cual se delegan unas funciones

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9º de la Ley 489 de 1998, 612 de la Ley 1564 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998 regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y en materia de delegación estableció en el artículo 9º lo siguiente: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 - dispone entre otros aspectos, que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso.

Que atendiendo el tenor de las normas en cita y considerando las múltiples ocupaciones que debe asumir a diario el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, la facultad de notificarse de los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos que se instauran en contra de la misma, y el ejercicio de algunas actividades que se deben realizar ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Flavio Rojas
18 NOV 2015

61

RESOLUCIÓN No. **4153** De **18 NOV. 2015**

Página 2 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan unas funciones"

8213

Que los numerales 3° y 4° del artículo 7 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Oficina Asesora de Jurídica tiene dentro de sus funciones, la de representar a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los procesos de inconstitucionalidad relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, previa delegación del Ministro.

Que los numerales 4° y 5° del artículo 20 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Subdirección Jurídica de la Secretaría General tiene dentro de sus funciones la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los distintos procesos en que sea parte la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, previa delegación del Ministro.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las siguientes funciones: Notificarse de las demandas, asumir la representación y/o constituir apoderados, en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	T.P.	CARGO
CONSTANZA CATALINA HERNANDEZ HERRERA	1.010.201.678	245.058	Asesor
DIANA MARCELA CARDENAS BALLESTEROS	65.631.873	157.533	Asesor
FRANCISCO MORALES FALLA	11.222.633	135.667	Asesor
JULIAN ARTURO NIÑO MEJIA	1.000.943.178	236.757	Asesor
JUAN CARLOS PUERTO ACOSTA	80.230.121	191.594	Asesor
LAURA VICTORIA BECHARA ARCINIEGAS	1.010.166.146	190.010	Asesor
LINA QUIROGA VERGARA	1.018.407.420	184237	Jefe Oficina Asesora de Jurídica
NELSON JAVIER ALVARADO ZABALA	11.204.079	188.027	Asesor
NURY JULIANA MORANTES ARIZA	1.032.358.470	152.240	Asesor

ARTICULO SEGUNDO: Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las siguientes funciones:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	T.P.	CARGO
ANA MARGARITA ROSA DE FEX TORO	32.336.066	33.048	Asesor
CAROLINA JEREZ MONTOYA	42.018.839	148.363	Asesor
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
CLAUDIA FERNANDA GONZALEZ ROJAS	51.680.579	55.447	Asesor
DIEGO ALFONSO EGAS SALAZAR	79.366.160	79.626	Asesor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico

Handwritten signature

Handwritten mark

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan unas funciones"

EDNA LUCIA AMORTEGUI MORENO	40.377.080	107.179	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCIA	51.850.823	72.812	Asesor
FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS	79.240.101	145.538	Asesor
JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS	79.488.565	81.166	Asesor
JENNY PAOLA GARZON ARIAS	53.103.420	208.910	Asesor
JUAN PABLO CARREÑO RIVERA	80.189.487	159.159	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GOMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
MARIA CLAUDIA ESCANDON	51.784.268	65.065	Asesor
MARIA CRISTINA PEREZ CORREDOR	53.166.881	177.760	Asesor
MARY ROJAS BARRERA	41.674.257	53.656	Asesor
MONICA DEL PILAR CASTAÑEDA MUÑOZ	52.901.168	191.101	Asesor
OTTO EDWIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	79.714.772	149.576	Asesor
PEDRO PABLO MORENO ALVAREZ	1.098.676.297	228.957	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIERREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZALEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

1. Notificarse de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
3. Conferir poder a los abogados de la planta de personal de este Ministerio, de sus entidades adscritas o vinculadas, a los contratados por éstos para defender la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual contendrá las facultades necesarias para la eficaz representación de los intereses de la Nación, concordantes con el Artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo expresamente la de conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.

De la misma manera se delega el recibo de títulos judiciales a nombre de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tesoro Nacional, a los siguientes funcionarios:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	T.P.	CARGO
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
JENNY PAOLA GARZON ARIAS	53.103.420	208.910	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GOMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIERREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZALEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

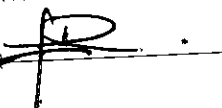
Con estas delegaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está utilizando parcialmente la facultad que tiene para señalar tareas adicionales a las expresamente indicadas en las

Handwritten signature
 U.S. 30

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION.
REMITENTE: ROBINSON NOGUERA
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20161140610
No. FOLIOS: 9 ---- No. CUADERNOS: 6
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 17/11/2016 04:55:55 PM

4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Centro CR8 35-27 EDIF NACIONAL.
stadcoena@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIRMA 

Cartagena
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA EXPEDIENTE No. **2016-00048**
ACCIONANTE: **SOCIEDAD COMERCIAL HUSH HUSH SUCURSAL COLOMBIA**
ACCIONADOS: **DIRECCION NACIONAL DE ESTUPERFACIENTES EN LIQUIDACION Y OTROS**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Radicado entrada
No. Expediente 44437/2016/OFI

SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.829.395 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 66.333 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Asesor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente facultada para representar judicial y extrajudicialmente a este Ministerio, según Resolución N° 4153 del 18 de noviembre de 2015, por lo que le solicito me reconozca personería para actuar, respetuosamente concurro a su despacho con el fin de presentar en tiempo legal oportuno, **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** descrita en la referencia, con fundamentos de hecho y de derecho:

I. LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO:

Se trata del auto interlocutorio No. 468/2016 emitido por ese despacho con fecha 11 de octubre de 2016, mediante el cual se admite la demanda y sus consecuencias legales.

II. OBJETO DEL RECURSO:

Que se revoque en su integridad la providencia cuya inconformidad ponemos de manifiesto con el presente recurso y en su lugar se proceda a Rechazar la demanda presentada, con las consecuencias de ley.

La columna vertebral del presente recurso es:

A. La demanda presentada no cumple con el requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial) establecido en la Ley 1285 de 2009 y la Ley 640 de 2001 y artículo 138 del CPACA.

La falta de agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial, no solo constituye un incumplimiento de un requisito legal -como toda norma de orden público-, de carácter obligatorio, sino que vulnera el debido proceso, el derecho de defensa y de igualdad de este Ministerio, teniendo en cuenta que ha sido sorprendido con unas declaraciones y condenas, respecto de las cuales no tuvo conocimiento pre-procesal y no tuvo la oportunidad de preparar su defensa en las mismas condiciones que tendría cualquier entidad que es demandada en virtud de las acciones, hoy medios de control establecidos en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", teniendo en cuenta que la misma se hace obligatoria en tratándose del ejercicio del medio de control establecido en el artículo 138 del CPACA.

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co



Continuación oficio

Al respecto, el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", establece la obligatoriedad de agotar el trámite de conciliación extrajudicial en asuntos como el presente, al señalar:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo (...)"

En el presente caso, tal requisito de carácter legal, respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no fue debidamente agotado.

En el caso sub iudice, la demanda no debió haber sido admitida contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto tal y como obra en las constancias presentadas por el accionante, expedida por la Procuraduría 21 judicial II para Asuntos Administrativos Cartagena de Indias, la diligencia de conciliación extrajudicial no fue realizada con convocatoria de la entidad que represento.

Nótese como en la parte inicial del documento figuran como "CONVOCADO": MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA - INMOBILIARIA ARENAS S.A - FERNANDO VICENTE VILLAMIZAR - DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION - SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES", sin que aparezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En efecto, tratándose de una acción de reparación directa se reciben con extrañeza los documentos remitidos por el Tribunal Administrativo de Bolívar, pues para el presente caso la entidad no ha recibido citación alguna a diligencia de conciliación extrajudicial.

Indiscutiblemente, la ausencia de este requisito de procedibilidad debe dar lugar al **rechazo** de la demanda contra mi representado. En tal sentido, debe darse pleno cumplimiento a las disposiciones legales, particularmente a lo señalado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, el cual dispone:

"ARTICULO 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas."

La ley obliga a que las partes intenten conciliar su conflicto antes de poder acudir ante la justicia de lo contencioso administrativo, en el mismo sentido, la jurisprudencia ha respaldado la vigencia de dicho requisito en la **Sentencia C-1195 de 2001 de la Corte Constitucional**, dispuso:

"La exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes durante los primeros minutos de la audiencia de



FRSp WKGO WAAH YKjj B/vLxUQis u3A= (Válido indefinidamente)
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Carrera 8 No. 6-C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co

3
101

Continuación oficio

PARÁGRAFO 3o. En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición."

Así, las cosas, como colofón de lo expuesto, se tiene que la conciliación extrajudicial se constituye en un requisito de procedibilidad de la acción y como en el caso es claro que en la misma no se surtió respecto del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, entidad que ahora es demandada, tal y como se observa en el acta de la diligencia llevada a cabo el 4 de noviembre y 4 de diciembre de 2015 bajo la Radicación No. 2583-2015 de 28 de septiembre de 2015 expedida por la Procuraduría respectiva, el presente asunto respecto de esta cartera no puede proseguirse y en consecuencia la demanda debe ser desestimada en relación con sus pretensiones.**

B. AUSENCIA DE PODER PARA ENTABLAR MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no obstante el accionante del medio del control", no ha otorgado poder al abogado y este no está expresamente facultado para iniciar acción de reparación directa contra el Ministerio de Hacienda y crédito Público, pues según el poder otorgado por el representante legal de la compañía demandante y en el cual aparecen facultades para demandar a MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA - INMOBILIARIA ARENAS S.A - FERNANDO VICENTE VILLAMIZAR - DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION - SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES "pero en ningún aparte de dicho poder hay facultad para demandar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, faltando el derecho de postulación exigido en estos trámites como documentos necesarios anexos a la demanda de conformidad con el artículo 166 del CPACA.

III. PRUEBAS Y ANEXOS

Se adjunta al presente escrito y solicito tener como pruebas y anexos los siguientes documentos:


- Resolución 4153 del 18 de Noviembre de 2015.

IV. NOTIFICACIÓN

- La Nación - Ministerio de Hacienda Crédito Público recibirá notificaciones en la carrera 8 No. 6-64 de Bogotá D.C.
- El demandante en la dirección que estableció en el acápite de la demanda.

Del Honorable Magistrado,

Cordialmente,


SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA
C.C. No. 51.829.395 de Bogotá
T.P. No.66.3333 del C.S.J.

Firmado digitalmente por:SANDRA ACOSTA GARCIA

Coordinadora Grupo de Representación Judicial

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Commutador: (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co



FRSp WKKG WAAh YKj BVI uDs u34- (Válido indeliblemente)
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>

y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes durante los primeros minutos de la audiencia de conciliación, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción."

La obligatoriedad de la conciliación como requisito de procedibilidad está prevista igualmente en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 norma según la cual pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, es decir incluida la acción de reparación directa.

En la sentencia C-417 de 2002 se reafirmó la constitucionalidad de la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, la Corte Constitucional aclara que lo que se exige no es la celebración de un acuerdo conciliatorio, sino el intento de conciliación como paso previo y necesario para acudir ante la administración de justicia.

Posteriormente, mediante el artículo 13 de ley 1285 de 2009, ley estatutaria que reforma parcialmente ley estatutaria de justicia 270 de 1996 se estableció que a partir de su vigencia, cuando los asuntos fueran conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Dado que esa es una norma de carácter estatutario fue objeto de control previo por parte de la Corte Constitucional quien mediante la sentencia C- 713 del 15 de Julio de 2.008 avaló su constitucionalidad al tiempo que analiza la línea jurisprudencial de esa corporación integrada por las Sentencias C-160 de 1999, C-893 de 2001, C-1195 de 2001, C-314 de 2002, C-417 de 2002, C-187 de 2003, C-910 de 2004, C-936 de 2004, C-999 de 2004, C-1146 de 2004, C-033 de 2005 y C-338 de 2006 concluyendo que la nueva norma se ajusta a la línea jurisprudencial dentro de la cual se ha considerado ajustado a la Constitución la exigencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción de reparación directa como la que ahora se presenta.

Finalmente el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 modificó el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad dispuso:

"ARTÍCULO 52. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiera celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

(...)



FRSP WKKO WAAh YKj BAVI rUOs u34* (Válido indefinidamente)
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación oficio

conciliación, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción."

La obligatoriedad de la conciliación como requisito de procedibilidad está prevista igualmente en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 norma según la cual pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, incluyendo a la acción de reparación directa.

En la Sentencia C-417 de 2002 se reafirma la constitucionalidad de la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, la Corte Constitucional aclara que lo que se exige no es la celebración de un acuerdo conciliatorio, sino el intento de conciliación como paso previo y necesario para acudir ante la administración de justicia

Finalmente, mediante el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Ley Estatutaria que reforma parcialmente la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, se establece que a partir de su vigencia, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Dado que esa es una norma de carácter estatuario fue objeto de control previo por parte de la Corte Constitucional quien mediante la Sentencia C- 713 del 15 de julio de 2008 avaló su constitucionalidad al tiempo que analiza la línea jurisprudencial de esa corporación integrada por las Sentencias C-160 de 1999, C-893 de 2001, C-1195 de 2001, C-314 de 2002, C-417 de 2002, C-187 de 2003, C-910 de 2004, C-936 de 2004, C-999 de 2004, C-1146 de 2004, C-033 de 2005 y C-338 de 2006, concluyendo que la nueva norma se ajusta a la línea jurisprudencial dentro de la cual se ha considerado ajustado a la Constitución la exigencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción de reparación directa como la que ahora se presenta.

Así, teniendo en cuenta la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, en tanto que el Ministerio de Hacienda no fue convocado a la realización de la audiencia de conciliación ante la Procuraduría arriba referida y ante los argumentos antes expuestos, respetuosamente solicito al despacho reponer el auto admisorio de la demanda y en su lugar rechazar la demanda presentada por el incumplimiento del requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial) previsto en la ley.

Así pues, Indiscutiblemente, la ausencia de este **requisito de procedibilidad, insubsanable**, debe dar lugar al Rechazo de la demanda contra mi representado y a que en este momento la misma no pueda proseguirse respecto de su pretensión, menos aún prosperar.

Recordemos como el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 dispone:

*"ARTICULO 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, **contencioso administrativa**, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas."*

De manera que es la propia Ley la que obliga a que las partes intenten conciliar su conflicto antes de poder acudir ante la justicia de lo contencioso administrativo, en el mismo sentido, la jurisprudencia ha respaldado la vigencia de dicho requisito a ese respecto la sentencia C-1195 de 2001 de la Honorable Corte Constitucional señaló:

"La exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso



FRSp WKK0 WAAh YKj BvN xUOs u34: (Válido indefinidamente)

Validar documento firmado digitalmente en: <http://secelectronica.minhacienda.gov.co>

RESOLUCIÓN NÚMERO **4153** DE

(18 NOV. 2015)

*Por la cual se delegan unas funciones***EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9º de la Ley 489 de 1998, 612 de la Ley 1564 de 2012, y

CONSIDERANDO

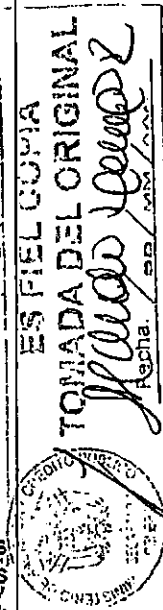
Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998 regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y en materia de delegación estableció en el artículo 9º lo siguiente: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias."*

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 - dispone entre otros aspectos, que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso.

Que atendiendo el tenor de las normas en cita y considerando las múltiples ocupaciones que debe asumir a diario el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, la facultad de notificarse de los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos que se instauren en contra de la misma, y el ejercicio de algunas actividades que se deben realizar ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.



[Firma]

[Firma]

RESOLUCIÓN N.º. **4153** De **18 NOV. 2015**

Página 2 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan unas funciones"

Que los numerales 3º y 4º del artículo 7 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Oficina Asesora de Jurídica tiene dentro de sus funciones, la de representar a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los procesos de inconstitucionalidad relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, previa delegación del Ministro.

Que los numerales 4º y 5º del artículo 20 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Subdirección Jurídica de la Secretaría General tiene dentro de sus funciones la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los distintos procesos en que sea parte la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, previa delegación del Ministro.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las siguientes funciones: Notificarse de las demandas, asumir la representación y/o constituir apoderados, en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	T.P.	CARGO
CONSTANZA CATALINA HERNANDEZ HERRERA	1.010.201.678	245.058	Asesor
DIANA MARCELA CARDENAS BALLESTEROS	65.631.673	157.533	Asesor
FRANCISCO MORALES FALLA	11.222.633	135.667	Asesor
JULIAN ARTURO NIÑO MEJIA	1.000.943.178	236.757	Asesor
JUAN CARLOS PUERTO ACOSTA	80.230.121	191.594	Asesor
LAURA VICTORIA BECHARA ARCINIEGAS	1.010.166.146	190.010	Asesor
LINA QUIROGA VERGARA	1.018.407.420	184237	Jefe Oficina Asesora de Jurídica
NELSON JAVIER ALVARADO ZABALA	11.204.079	188.027	Asesor
NURY JULIANA MORANTES ARIZA	1.032.358.470	152.240	Asesor

ARTICULO SEGUNDO: Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las siguientes funciones:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	T.P.	CARGO
ANA MARGARITA ROSA DE FEX TORO	32.336.066	33.048	Asesor
CAROLINA JEREZ MONTOYA	42.018.839	148.363	Asesor
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
CLAUDIA FERNANDA GONZALEZ ROJAS	51.680.579	55.447	Asesor
DIEGO ALFONSO EGAS SALAZAR	79.366.160	79.626	Asesor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
 SUBDIRECCIÓN JURÍDICA
 Lina Quiroga Vergara

9

RESOLUCIÓN No. **4153** De **18 NOV. 2015**

Página 3 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan unas funciones"

EDNA LUCIA AMORTEGUI MORENO	40.377.080	107.179	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCIA	51.850.823	72.812	Asesor
FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS	79.240.101	145.538	Asesor
JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS	79.486.565	81.166	Asesor
JENNY PAOLA GARZON ARIAS	53.103.420	208.910	Asesor
JUAN PABLO CARREÑO RIVERA	80.189.487	159.159	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GOMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
MARIA CLAUDIA ESCANDON	51.784.268	65.065	Asesor
MARIA CRISTINA PEREZ CORREDOR	53.166.881	177.760	Asesor
MARY ROJAS BARRERA	41.674.257	53.656	Asesor
MONICA DEL PILAR CASTAÑEDA MUÑOZ	52.901.168	191.101	Asesor
OTTO EDWIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	79.714.772	149.576	Asesor
PEDRO PABLO MORENO ALVAREZ	1.098.676.297	228.957	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIERREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZALEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

TOMADA DEL ORIGINAL
 Fecha: 04 OCT 2016
 [Signature]
 [Stamp]

1. Notificarse de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
3. Conferir poder a los abogados de la planta de personal de este Ministerio, de sus entidades adscritas o vinculadas, a los contratados por éstos para defender la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual contendrá las facultades necesarias para la eficaz representación de los intereses de la Nación, concordantes con el Artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo expresamente la de conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las Instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.

De la misma manera se delega el recibo de títulos judiciales a nombre de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tesoro Nacional, a los siguientes funcionarios:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	T.P.	CARGO
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
JENNY PAOLA GARZON ARIAS	53.103.420	208.910	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GOMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIERREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZALEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

Con estas delegaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está utilizando parcialmente la facultad que tiene para señalar tareas adicionales a las expresamente indicadas en las

RESOLUCIÓN No. **4153** De

18 NOV. 2015

Página 4 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan unas funciones"

funciones de las diferentes dependencias, para lo cual los servidores públicos instruirán a sus subalternos.

ARTICULO TERCERO: Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: Se dará cumplimiento a lo expuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 - el cual dispone entre otros aspectos, que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la a Oficina Asesora de Jurídica y a la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución N°. 2736 de 23 de agosto de 2013, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 NOV. 2015

Mauricio Cárdenas
MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
 Ministro de Hacienda y Crédito Público

APROBÓ: Diego Rivera
 REVISÓ: Sandra Acosta
 ELABORÓ: Sandra Díaz
 DEPENDENCIA: Subdirección Jurídica

107

RECIBIDO
 DIRECCIÓN DE ASesorIA JURÍDICA
 18 NOV 2015
Mauricio Cárdenas

4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial

Radicado: 2-2016-043361

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2016 16:26

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR **EMVA**

Centro CR8 35-27 EDIF NACIONAL

stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA EXPEDIENTE No. **2016-00048**

ACCIONANTE: **SOCIEDAD COMERCIAL HUSH HUSH SUCURSAL COLOMBIA**

ACCIONADOS: **DIRECCION NACIONAL DE ESTUPERFACIENTES EN LIQUIDACION Y OTROS**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Radicado entrada

No. Expediente 44437/2016/OFI

SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.829.395 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 66.333 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Asesor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente facultada para representar judicial y extrajudicialmente a este Ministerio, según Resolución N° 4153 del 18 de noviembre de 2015, por lo que le solicito me reconozca personería para actuar, respetuosamente concuro a su despacho con el fin de presentar en tiempo legal oportuno, **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** descrita en la referencia, con fundamentos de hecho y de derecho:

I. LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO:

Se trata del auto interlocutorio No. 468/2016 emitido por ese despacho con **fecha 11 de octubre de 2016**, mediante el cual se admite la demanda y sus consecuencias legales.

II. OBJETO DEL RECURSO:

Que se revoque en su integridad la providencia cuya inconformidad ponemos de manifiesto con el presente recurso y en su lugar se proceda a Rechazar la demanda presentada, con las consecuencias de ley.

La columna vertebral del presente recurso es:

A. La demanda presentada no cumple con el requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial) establecido en la Ley 1285 de 2009 y la Ley 640 de 2001 y artículo 138 del CPACA.

La falta de agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial, no solo constituye un incumplimiento de un requisito legal -como toda norma de orden público-, de carácter obligatorio, sino que vulnera el debido proceso, el derecho de defensa y de igualdad de este Ministerio, teniendo en cuenta que ha sido sorprendido con unas declaraciones y condenas, respecto de las cuales no tuvo conocimiento pre-procesal y no tuvo la oportunidad de preparar su defensa en las mismas condiciones que tendría cualquier entidad que es demandada en virtud de las acciones, hoy medios de control establecidos en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", teniendo en cuenta que la misma se hace obligatoria en tratándose del ejercicio del medio de control establecido en el artículo 138 del CPACA.

MQNB 0.Zx 193A gwn4 Gv0i yntu CAB= Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación oficio

Al respecto, el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"*, establece la obligatoriedad de agotar el trámite de conciliación extrajudicial en asuntos como el presente, al señalar:

*"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos **138**, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo (...)"*

En el presente caso, tal requisito de carácter legal, respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no fue debidamente agotado.

En el caso sub iudice, la demanda no debió haber sido admitida contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto tal y como obra en las constancias presentadas por el accionante, expedida por la Procuraduría 21 judicial II para Asuntos Administrativos Cartagena de Indias, la diligencia de conciliación extrajudicial no fue realizada con convocatoria de la entidad que represento.

Nótese como en la parte inicial del documento figuran como **"CONVOCADO"**: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA – INMOBILIARIA ARENAS S.A – FERNANDO VICENTE VILLAMIZAR – DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES", sin que aparezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En efecto, tratándose de una acción de reparación directa se reciben con extrañeza los documentos remitidos por el Tribunal Administrativo de Bolívar, pues para el presente caso la entidad no ha recibido citación alguna a diligencia de conciliación extrajudicial.

Indiscutiblemente, la ausencia de este requisito de procedibilidad debe dar lugar al **rechazo** de la demanda contra mi representado. En tal sentido, debe darse pleno cumplimiento a las disposiciones legales, particularmente a lo señalado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, el cual dispone:

*"ARTICULO 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, **contencioso administrativa**, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas."*

La ley obliga a que las partes intenten conciliar su conflicto antes de poder acudir ante la justicia de lo contencioso administrativo, en el mismo sentido, la jurisprudencia ha respaldado la vigencia de dicho requisito en la **Sentencia C-1195 de 2001 de la Corte Constitucional**, dispuso:

"La exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes durante los primeros minutos de la audiencia de

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co

eden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente

ón como requisito de procedibilidad está prevista igualmente en el 3 norma según la cual pueden conciliar, total o parcialmente, en las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones 87 del Código Contencioso Administrativo, incluyendo a la acción de

se reafirma la constitucionalidad de la conciliación como requisito de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, la Corte exige no es la celebración de un acuerdo conciliatorio, sino el intento necesario para acudir ante la administración de justicia

3 de la Ley 1285 de 2009, Ley Estatutaria que reforma parcialmente la Administración de Justicia, se establece que a partir de su vigencia, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo trámite de la conciliación extrajudicial.

carácter estatuario fue objeto de control previo por parte de la Corte Sentencia C- 713 del 15 de julio de 2008 avaló su constitucionalidad al prudencial de esa corporación integrada por las Sentencias C-160 de 2001, C-314 de 2002, C-417 de 2002, C-187 de 2003, C-910 de 2004, C-1146 de 2004, C-033 de 2005 y C-338 de 2006, concluyendo que la jurisprudencia dentro de la cual se ha considerado ajustado a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción de mora se presenta.

re agotamiento del requisito de procedibilidad, en tanto que el Ministerio la realización de la audiencia de conciliación ante la Procuraduría arriba antes expuestos, respetuosamente solicito al despacho reponer el auto su lugar rechazar la demanda presentada por el incumplimiento del (conciliación extrajudicial) previsto en la ley.

ausencia de este **requisito de procedibilidad, insubsanable**, debe dar contra mi representado y a que en este momento la misma no pueda consión, menos aún prosperar.

de la Ley 640 de 2001 dispone:

"ARTICULO 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas."

De manera que es la propia Ley la que obliga a que las partes intenten conciliar su conflicto antes de poder acudir ante la justicia de lo contencioso administrativo, en el mismo sentido, la jurisprudencia ha respaldado la vigencia de dicho requisito a ese respecto la sentencia C-1195 de 2001 de la Honorable Corte Constitucional señaló:

"La exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso

Mensajería
00407034836744

REMITENTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DIRECCIÓN: Bogotá CD
CIUDAD: Bogotá
TELEFONO: 899999090
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: Colombia
DIRECCIÓN: Bogotá
CIUDAD: Bogotá
TELEFONO: 2-2016-043361
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: Colombia
DIRECCIÓN: Bogotá
CIUDAD: Bogotá
TELEFONO: 2-2016-043361
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: Colombia
DIRECCIÓN: Bogotá
CIUDAD: Bogotá
TELEFONO: 2-2016-043361

DESTINATARIO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CARRIPIA, SI NO
CARRIPIA, SI NO
CARRIPIA, SI NO

DEMANDADO: DEMANDADA: 7961

ORIGEN: 1 30.00 9

FECHA Y HORA RECIBO: 19/11/2009 09:24:33

PROCESO: 15634-2009

PROCESO: 15634-2009

RADICADO: 15634-2009

JUZ ORIGIN: 15634-2009

PERSONAL: 15634-2009

AVISO: 15634-2009

MOTIVOS DE DEVOLUCION:

1. DESTINATARIO DESCONOCIDO
2. TRASLADO
3. DESOCUPADO
4. REHUSADO
5. DIRECCION ERRADA
6. DONDE DE ALTO REGRESO
7. DIRECCION INCOMPLETA
8. NO RECLAMADO
9. FALLECIDO
10. PRIMER INTENTO
11. SEGUNDO INTENTO

TOTAL

PRIMERA DE ENTREGA

y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes durante los primeros minutos de la audiencia de conciliación, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción."

La obligatoriedad de la conciliación como requisito de procedibilidad está prevista igualmente en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 norma según la cual pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, es decir incluida la acción de reparación directa.

En la sentencia C-417 de 2002 se reafirmó la constitucionalidad de la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, la Corte Constitucional aclara que lo que se exige no es la celebración de un acuerdo conciliatorio, sino el intento de conciliación como paso previo y necesario para acudir ante la administración de justicia.

Posteriormente, mediante el artículo 13 de ley 1285 de 2009, ley estatutaria que reforma parcialmente ley estatutaria de justicia 270 de 1996 se estableció que a partir de su vigencia, cuando los asuntos fueran conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Dado que esa es una norma de carácter estatuario fue objeto de control previo por parte de la Corte Constitucional quien mediante la sentencia C- 713 del 15 de Julio de 2.008 avaló su constitucionalidad al tiempo que analiza la línea jurisprudencial de esa corporación integrada por las Sentencias C-160 de 1999, C-893 de 2001, C-1195 de 2001, C-314 de 2002, C-417 de 2002, C-187 de 2003, C-910 de 2004, C-936 de 2004, C-999 de 2004, C-1146 de 2004, C-033 de 2005 y C-338 de 2006 concluyendo que la nueva norma se ajusta a la línea jurisprudencial dentro de la cual se ha considerado ajustado a la Constitución la exigencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción de reparación directa como la que ahora se presenta.

Finalmente el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 modificó el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad dispuso:

"ARTÍCULO 52. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

Artículo 35. Requisito de procedibilidad. *En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

(...)

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co

Continuación oficio

PARÁGRAFO 3o. En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición."

Así, las cosas, como colofón de lo expuesto, se tiene que la conciliación extrajudicial se constituye en un requisito de procedibilidad de la acción y como en el caso es claro que en la misma no se surtió respecto del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, entidad que ahora es demandada, tal y como se observa en el acta de la diligencia llevada a cabo el 4 de noviembre y 4 de diciembre de 2015 bajo la Radicación No. 2583-2015 de 28 de septiembre de 2015 expedida por la Procuraduría respectiva, el presente asunto respecto de esta cartera no puede proseguirse y en consecuencia la demanda debe ser desestimada en relación con sus pretensiones.**

B. AUSENCIA DE PODER PARA ENTABLAR MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no obstante el accionante del medio del control", no ha otorgado poder al abogado y este no está expresamente facultado para iniciar acción de reparación directa contra el Ministerio de Hacienda y crédito Publico, pues según el poder otorgado por el representante legal de la compañía demandante y en el cual aparecen facultades para demandar a MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA – INMOBILIARIA ARENAS S.A – FERNANDO VICENTE VILLAMIZAR – DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES "pero en ningún aparte de dicho poder hay facultad para demandar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público ,faltando el derecho de postulación exigido en estos trámites como documentos necesarios anexos a la demanda de conformidad con el artículo 166 del CPACA.

III. PRUEBAS Y ANEXOS

Se adjunta al presente escrito y solicito tener como pruebas y anexos los siguientes documentos:

- Resolución 4153 del 18 de Noviembre de 2015.

IV. NOTIFICACIÓN

- La Nación – Ministerio de Hacienda Crédito Público recibirá notificaciones en la carrera 8 No. 6-64 de Bogotá D.C.
- El demandante en la dirección que estableció en el acápite de la demanda.

Del Honorable Magistrado,

Cordialmente,

SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA
C.C. No. 51.829.395 de Bogotá
T.P. No.66.3333 del C.S.J.

*Recibi 24-11-2016
8:56 AM 3 folios
[Firma]
DINO Fuera de Servicio*

Firmado digitalmente por:SANDRA ACOSTA GARCIA
Coordinadora Grupo de Representación Judicial

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co

MQNB 0Zx 193A gwn4 Gv0: yntu CAB= Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

RESOLUCIÓN NÚMERO 4153 DE

(18 NOV. 2015)

*Por la cual se delegan unas funciones***EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9° de la Ley 489 de 1998, 612 de la Ley 1564 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998 regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y en materia de delegación estableció en el artículo 9° lo siguiente: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 - dispone entre otros aspectos, que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso.

Que atendiendo el tenor de las normas en cita y considerando las múltiples ocupaciones que debe asumir a diario el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, la facultad de notificarse de los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos que se instauren en contra de la misma, y el ejercicio de algunas actividades que se deben realizar ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Flavio Vargas
19 NOV 2015

GA

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan unas funciones"

Que los numerales 3º y 4º del artículo 7 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Oficina Asesora de Jurídica tiene dentro de sus funciones, la de representar a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los procesos de inconstitucionalidad relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, previa delegación del Ministro.

Que los numerales 4º y 5º del artículo 20 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Subdirección Jurídica de la Secretaría General tiene dentro de sus funciones la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los distintos procesos en que sea parte la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, previa delegación del Ministro.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las siguientes funciones: Notificarse de las demandas, asumir la representación y/o constituir apoderados, en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	T.P.	CARGO
CONSTANZA CATALINA HERNANDEZ HERRERA	1.010.201.678	245.058	Asesor
DIANA MARCELA CARDENAS BALLESTEROS	65.631.673	157.533	Asesor
FRANCISCO MORALES FALLA	11.222.633	135.667	Asesor
JULIAN ARTURO NIÑO MEJIA	1.000.943.178	236.757	Asesor
JUAN CARLOS PUERTO ACOSTA	80.230.121	191.594	Asesor
LAURA VICTORIA BECHARA ARCINIEGAS	1.010.166.146	190.010	Asesor
LINA QUIROGA VERGARA	1.018.407.420	184237	Jefe Oficina Asesora de Jurídica
NELSON JAVIER ALVARADO ZABALA	11.204.079	188.027	Asesor
NURY JULIANA MORANTES ARIZA	1.032.358.470	152.240	Asesor

ARTICULO SEGUNDO: Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las siguientes funciones:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	T.P.	CARGO
ANA MARGARITA ROSA DE FEX TORO	32.336.066	33.048	Asesor
CAROLINA JEREZ MONTOYA	42.018.839	148.363	Asesor
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
CLAUDIA FERNANDA GONZALEZ ROJAS	51.680.579	55.447	Asesor
DIEGO ALFONSO EGAS SALAZAR	79.366.160	79.626	Asesor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten mark

RESOLUCIÓN No. **4153** De **18 NOV. 2015** Página 3 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan unas funciones"

EDNA LUCIA AMORTEGUI MORENO	40.377.080	107.179	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCIA	51.850.823	72.812	Asesor
FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS	79.240.101	145.538	Asesor
JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS	79.486.565	81.166	Asesor
JENNY PAOLA GARZON ARIAS	53.103.420	208.910	Asesor
JUAN PABLO CARREÑO RIVERA	80.189.487	159.159	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GOMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
MARIA CLAUDIA ESCANDON	51.784.268	65.065	Asesor
MARIA CRISTINA PEREZ CORREDOR	53.166.881	177.760	Asesor
MARY ROJAS BARRERA	41.674.257	53.656	Asesor
MONICA DEL PILAR CASTAÑEDA MUÑOZ	52.901.168	191.101	Asesor
OTTO EDWIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	79.714.772	149.576	Asesor
PEDRO PABLO MORENO ALVAREZ	1.098.676.297	228.957	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIERREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZALEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

Handwritten signature and notes:
09 NOV 2015

1. Notificarse de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
3. Conferir poder a los abogados de la planta de personal de este Ministerio, de sus entidades adscritas o vinculadas, a los contratados por éstos para defender la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual contendrá las facultades necesarias para la eficaz representación de los intereses de la Nación, concordantes con el Artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo expresamente la de conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.

De la misma manera se delega el recibo de títulos judiciales a nombre de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tesoro Nacional, a los siguientes funcionarios:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	T.P.	CARGO
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
JENNY PAOLA GARZON ARIAS	53.103.420	208.910	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GOMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIERREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZALEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

Con estas delegaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está utilizando parcialmente la facultad que tiene para señalar tareas adicionales a las expresamente indicadas en las

RESOLUCIÓN No. **4153** De

18 NOV. 2015

Página 4 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan unas funciones"

funciones de las diferentes dependencias, para lo cual los servidores públicos instruirán a sus subalternos.

ARTICULO TERCERO: Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: Se dará cumplimiento a lo expuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 – el cual dispone entre otros aspectos, que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la a Oficina Asesora de Jurídica y a la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución N°. 2736 de 23 de agosto de 2013, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 NOV. 2015



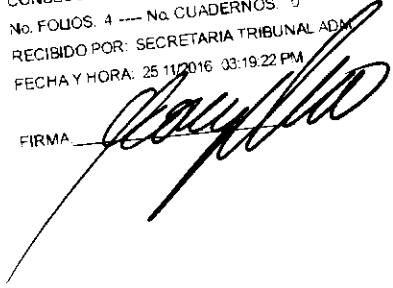
MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
 Ministro de Hacienda y Crédito Público

APROBÓ **Diego Rivera**
 REVISÓ: **Sandra Acosta**
 ELABORÓ **Sandra Díaz**
 DEPENDENCIA **Subdirección Jurídica**

Sandra Acosta
 18 NOV 2015

[Handwritten mark]

Cartagena de Indias, D.T. y C., 25 de noviembre de 2016.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: DESCORRE TRASLADO RECURSO
REMITENTE: HENRY PALACIOS
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS
CONSECUTIVO: 20161140886
No. FOLIOS: 4 ---- No. CUADERNOS: 9
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 25/11/2016 03:19:22 PM
FIRMA: 

Doctor
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Honorable Magistrado
Tribunal Administrativo de Bolívar
Ciudad.

Radicado: 13-001-23-33-000-2016-00048-00
Acción de reparación directa de HUSH HUSH
Vs. SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros

Respetado doctor;

HENRY PALACIOS SALAZAR, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la demanda, a través del presente escrito, me permito descorrer traslado de los recursos de reposición presentados por los apoderados de la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla y del Ministerio de Hacienda Respectivamente, contra el auto que admitió la demanda presentada por el suscrito.

1. Del recurso formulado por el apoderado de la Corporación Lonja de Propiedad Raíz.

En términos generales el respetable Togado, reclama la revocatoria del auto admisorio, bajo el presupuesto que en la demanda no se presentó juramento estimatorio, respecto de los daños y perjuicios que se pretenden reclamar por vía de reparación directa, al respecto hace alusión al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 103 y 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agrega la vulneración de derechos fundamentales al haberse admitido la demanda sin tal requisito.

1.1. Nuestra Posición.

Señala el artículo 206 del Código General del Proceso:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se

condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo. Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014.

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.”

Como se advierte del texto literal de la norma en comento, el juramento estimatorio constituye un requisito obligatorio en aquellos casos en que sea el demandante el que estime la cuantía de la indemnización a reclamar por vía judicial.

Como lo señala la sentencia transcrita por el impugnante, pretende la norma evitar dilaciones injustificadas, hacer más eficiente y expedito el proceso judicial y evitar el abuso de las partes en el tema concreto de los montos que se pretenden reivindicar judicialmente.

No obstante, no sucede lo mismo cuando los daños y perjuicios reclamados se han establecido a través de una pericia practica a instancias de una autoridad judicial, con el lleno de los requisitos legales, pues en este caso no se está ante una mera estimación razonada que hace el demandante, sino ante una prueba pericial

elaborada bajo las reglas de la *lex artis*, y que debe contradecirse a través de los mecanismos jurídicos que establece la ley para la contradicción del dictamen.

En este caso particular, no se requiere el juramento estimatorio reclamado por el Censor, pues la cuantía no fue estimada razonadamente por el demandante, sino que la misma derivó de una actividad pericial, llevada a cabo a instancias de un juzgado administrativo de Cartagena, a través de la práctica de una prueba anticipada. Dentro de tal actuación las partes aquí vinculadas tuvieron la oportunidad de contradecir e impugnar tanto el dictamen como las decisiones que se adoptaron dentro de tal actuación, como así lo hicieron, respetándose en su aducción tanto los derechos procesales, como fundamentales de las partes. Dicho dictamen cobró firmeza y en consecuencia es ley para las partes. Vale acotar que los peritos designados tomaron debida posesión y se comprometieron a cumplir fiel y lealmente con las actividades encomendadas, así mismo, al presentar los resultados de las experticias, lo hicieron bajo la gravedad del juramento, explicando las técnicas aplicadas, los procedimientos realizados y fundamentando las conclusiones de su pericia, cumpliendo con las previsiones del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011

Con base en lo anterior, es claro que, en este caso no se requería el juramento estimatorio reclamado por el impugnante, sino que era su deber objetar el dictamen en las oportunidades señaladas en la ley.

De otro lado, como el mismo recurrente lo señala, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, solo establece el juramento estimatorio para efectos de competencia y no como fundamento de la demanda, tal y como se desprende del numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, me permito solicitarle de manera respetuosa Honorable Magistrado se sirva desestimar el recurso de reposición citado.

2. Del recurso presentado por la Apoderada del Ministerio de Hacienda.

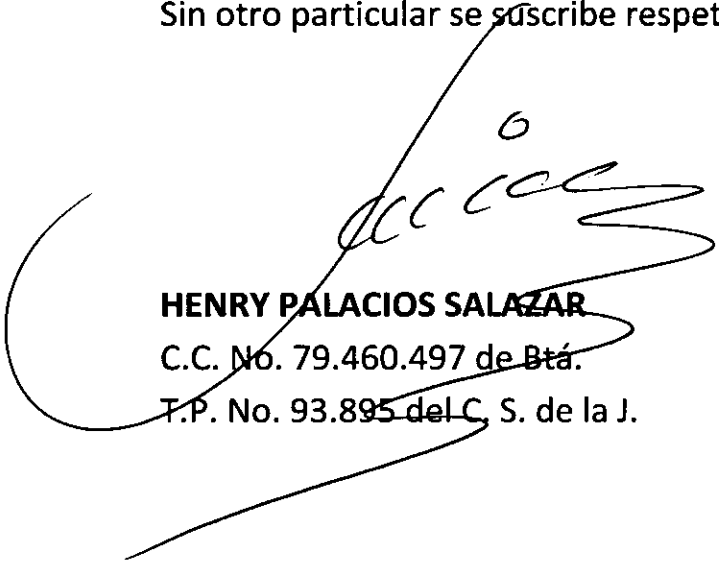
La Respetable profesional, solicita la revocatoria del auto admisorio, pues en su sentir, en cuanto a dicha entidad no se cumplió con el requisito de procesabilidad de la conciliación prejudicial.

2.1. Nuestra posición.

La ilustre apoderada del Ministerio de Hacienda, no tuvo en cuenta, que su vinculación se hizo de oficio conforme la facultad establecida en el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, que le permite al Funcionario judicial ordenar la notificación a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso

En las condiciones jurídicas anteriormente planteadas, no se requiere entonces la condición de procesabilidad reclamada por la petente y por ende de manera respetuosa me permito solicitarle se sirva rechazar el recurso en mención.

Sin otro particular se suscribe respetuosamente,



HENRY PALACIOS SALAZAR
C.C. No. 79.460.497 de Btá.
T.P. No. 93.895 del C. S. de la J.